



Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0362** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2021**

VISTOS:

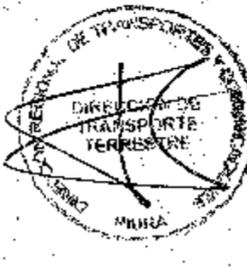
Escrito de registro N° 02750 de fecha 18 de junio del 2021; Informe N° 0510-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de junio del 2021; Oficio N° 790-2021-GRP-440010-440015 de fecha 23 de junio del 2021; Memorandum N° 0141-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de junio del 2021; Informe N° 019-2021-GRP-440010-440015-440015.03-SPAQ de fecha 25 de junio del 2021; Memorandum N° 0144-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de junio del 2021; Memorandum N° 0140-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de junio del 2021; Informe N° 045-2021/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/03 de fecha 25 de junio del 2021; Informe N° 162-2021-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 25 de junio del 2021; Escrito de Registro N° 03062 de fecha 07 de julio del 2021; Informe N° 0566-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de julio del 2021; Oficio N° 875-2021-GRP-440010-440015 de fecha 12 de julio del 2021; Informe N° 020-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 19 de julio del 2021; Memorandum N° 0165-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de julio del 2021; Informe N° 0587-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de julio del 2021; Provedo de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 21 de julio del 2021 y demás actuados en ciento dos (102) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 02750 de fecha 18 de junio del 2021, la señora **MARÍA YOLANDA LEVANO VASQUEZ** en calidad de Apoderada de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** solicita Autorización para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores, ofertando el vehículo de placa de rodaje N° **D8Y-953** y como conductor al señor José Adalberto Vilela Dioses.

Que, mediante el Informe N° 0510-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de junio del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre el resultado de la evaluación del expediente de Registro N° 02750 de fecha 18 de junio del 2021 presentado por la señora **MARÍA YOLANDA LEVANO VASQUEZ** en calidad de Apoderada de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC**, precisando que, el mismo contiene observaciones y recomienda se proceda a notificar las mismas, motivo por el cual, se procedió a comunicar a la empresa con el Oficio N° 790-2021/GRP-440010-440015 de fecha 23 de junio del 2021.

Que, con Escrito de Registro N° 03062 de fecha 07 de julio del 2021, la señora **MARÍA YOLANDA LEVANO VASQUEZ** en calidad de Apoderada de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** ha indicado que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros elaborando el Informe N° 0566-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de julio del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 40 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 875-2021/GRP-440010-440015 de fecha 12 de julio del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día **Lunes 19 de julio del 2021 a horas 10:00 am.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0362** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **26 JUL 2021**

Que, con Informe N° 020-2021/GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 19 de julio del 2021, el inspector designado de la Unidad de Fiscalización, ha señalado que en la inspección ocular del mismo día, la unidad vehicular de placa de rodaje N° **D8Y-953** presenta las siguientes observaciones: "(...) El vehículo de placa de rodaje D8Y-953 no cuenta con pasadizo para el ingreso de pasajeros y los apoyos para brazos se encuentran incorporados a la estructura lateral del vehículo, en el cual solo permite el apoyo para un brazo del trabajador(...)", adjuntas actas de verificación y fotografías (fjs 75-94), debiendo resaltar que, se hizo de conocimiento oportuno a la recurrente que, la inspección ocular se programaría por única vez, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado.

Que, al respecto de lo señalado por el inspector de la Unidad de Fiscalización, se debe precisar que el numeral 18.1 del artículo 18° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "(...) Los vehículos destinados al servicio de transporte privado deberán cumplir también las condiciones técnicas básicas y específicas en cuanto les sea aplicable, según lo previsto en cada caso", y que el artículo 24° del referido decreto precisa: "Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de personas y mercancías, deben cumplir con las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles previstas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento con excepción de lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9, 20.1.10 y 20.1.14", de lo cual se evidencia que los vehículos destinados a la Actividad Privada de Transporte de Personas deben cumplir con las condiciones técnicas, de acceso y permanencia señaladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, hecho que en el presente caso no se está cumpliendo pues al no tener pasadizo se transgrede la seguridad y comodidad con la que deben viajar los pasajeros al interior de la unidad vehicular, atentando contra la calidad del servicio, definición que se encuentra recogida en el numeral 3.13 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Conjunto de características y cualidades mínimas en la prestación del servicio de transporte terrestre consistente en la existencia de condiciones de puntualidad, salubridad, higiene, comodidad y otras que procuren la satisfacción de las exigencias del usuario".

Que, considerando que, el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento", el numeral 16.2 del Artículo antes indicado prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda", y, en atención al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la solicitud presentada por la empresa deviene en **IMPROCEDENTE**.

Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y Dirección de Transporte Terrestre.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0362** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **26 JUL 2021**

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Autorización solicitada para realizar Actividad Privada de Transporte de Trabajadores presentada por la señora **MARÍA YOLANDA LEVANO VASQUEZ** en calidad de Apoderada de la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** mediante escrito de registro N° 02750 de fecha 18 de junio del 2021, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY SAC** en su domicilio ubicado en Mz "B" Lote 4 Zona Industrial II, Provincia de Paita y Departamento de Piura, información obtenida del escrito de registro N° 05533 de fecha 16 de julio del 2019, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6, artículo 18 y artículo 20 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drTCP.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, conforme lo establece el artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL

